



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-110/2023

PROMOVENTE: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS, YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta **acuerdo** por el que se declara que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal³ es **competente** para conocer la controversia planteada en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁴, en la que se **confirmó** el oficio emitido por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán⁵.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la comunicación que realizó la Directora de Administración del Instituto local a MORENA para que reintegrara los

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.

² En lo subsecuente, Sala Superior.

³ En lo siguiente, Sala Regional Toluca.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local

⁵ Directora de Administración.

SUP-JRC-110/2023
Acuerdo de Sala

remanentes del financiamiento público de los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

En contra de ese oficio, MORENA presentó recurso de apelación mediante el cual el Tribunal local **confirmó** la comunicación realizada por la Dirección Ejecutiva del Instituto local.

II. ANTECEDENTES

1. **Lineamientos para el reintegro de remanentes del financiamiento ordinario (Acuerdo INE/CG459/2018).** El once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ emitió los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales, para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, correspondientes a los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.⁷
2. **Notificación de remanentes que han quedado firmes INE.** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/4026/2023, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización⁸ del INE informó al Instituto local que, de conformidad con los citados Lineamientos, los remanentes correspondientes a los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respecto del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas, respectivamente, deberían reintegrarse a dicho Instituto toda vez que habían quedado firmes.
3. **Primera solicitud de remanente (oficio IEM-DEAPyPP-211/2023).** El veinte de junio, la Directora de Administración comunicó a MORENA que debía realizar el reintegro de los remanentes del financiamiento público de los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

⁶ En lo subsecuente, INE.

⁷ En cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-758/2017. En lo subsecuente, los Lineamientos.

⁸ En lo sucesivo, UTF.



4. **Recurso de apelación local**⁹. El veintiséis de junio, en contra del oficio referido, Morena interpuso ante el Instituto local recurso de apelación el cual fue revocado por el Tribunal local¹⁰.
5. **Segunda solicitud de reintegro de los remanentes (Oficio IEM-DEAPyPP-288/2023)**. El veintiuno de agosto, la Directora de Administración dejó sin efectos el oficio IEM-DEAPYPP-211/2023, y comunicó nuevamente a MORENA que debía realizar el reintegro de los remanentes del financiamiento público de los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.
6. **Segundo recurso de apelación (TEEM-RAP-046/2023 acto impugnado)**. En contra del nuevo oficio, MORENA presentó recurso de apelación en el cual el Tribunal local **confirmó** el acuerdo impugnado.
7. **Juicio de revisión constitucional electoral**. En contra de lo anterior, MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.
8. **Consulta competencial**¹¹. El doce de octubre, la Sala Regional Toluca determinó someter a consulta competencial de esta Sala Superior el medio de impugnación, a efecto de que determine el órgano jurisdiccional que debe analizar y resolver el medio de defensa.

III. TRÁMITE

9. **Turno**. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente al rubro indicado, mismo que fue turnado a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²
10. **Radicación**. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en que se actúa.

⁹ Originó el expediente TEEM-RAP-040/2023.

¹⁰ Previa declaración de falta de competencia del Tribunal local para conocer y resolver el recurso de apelación y ordenó su remisión a la Sala Regional Toluca, la cual consultó a esta Sala Superior la competencia y en el SUP-RAP-130/2023 determinó la competencia del Tribunal local para conocer del asunto.

¹¹ Acuerdo de Sala dictado en el expediente ST-JRC-22/2023.

¹² En adelante, Ley de Medios.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuación colegiada

11. La materia sobre la que versa la controversia compete a esta Sala Superior en actuación colegiada (y no al magistrado instructor), con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”*.
12. Lo anterior, porque se trata de determinar qué órgano es el competente, para conocer del asunto.
13. Así, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento, por lo que debe ser el pleno de esta Sala Superior, el que emita la resolución que corresponda.

Competencia

14. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Toluca es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, dado que la materia de controversia se relaciona con el reintegro de remanentes de financiamiento público del ejercicio dos mil dieciocho y dos mil diecinueve que recibió el promovente en el estado de Michoacán.

Base normativa

15. De una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99 y 116, base IV, inciso I), de la Constitución general, se desprende que la jurisdicción electoral se conforma por un sistema integrado por medios de impugnación tanto en el ámbito federal como en el estatal.



16. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general dispone que previo a acudir a la jurisdicción del ámbito federal, la parte actora debe agotar las instancias previstas en la normativa estatal aplicable, en atención al principio de definitividad.
17. Las instancias previas se deben agotar siempre que se cuente con un recurso efectivo y sencillo, mediante la cual se puedan alcanzar las pretensiones jurídicas de la parte demandante, ello, en cumplimiento a los principios de justicia pronta, completa y expedita, además de dotar de funcionalidad al sistema de medios de impugnación en materia electoral.
18. En atención a ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.
19. Esto debido a que, ordinariamente, las instancias locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las vulneraciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.
20. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el principio de definitividad puede dispensarse cuando la sustanciación y resolución de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para realizarlos podría implicar la merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.¹³
21. Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido¹⁴ que la remisión de asuntos a la instancia local privilegia:

¹³ Jurisprudencia 9/2001 de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

¹⁴ Jurisprudencia 15/2014 de rubro "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".

SUP-JRC-110/2023
Acuerdo de Sala

- La efectividad del sistema de medios de impugnación estatal que tutela la observancia de los principios rectores y resoluciones de las autoridades electorales;
 - La atención al principio constitucional de definitividad, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa de las entidades federativas, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos electorales, antes de acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral; y,
 - El fortalecimiento del federalismo judicial, al propiciar el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho de acceso a la impartición de justicia.
22. En el caso, MORENA impugna la sentencia del Tribunal local que confirmó el oficio IEM-DEAPyPP-288/2023 emitido por la Directora de Administración en el que informó a la ahora parte promovente el procedimiento y la cuenta bancaria en la que podría realizar el reintegro de los remanentes determinados por la UTF, al considerar que la referida Directora sí tenía competencia para emitir el oficio impugnado pues de conformidad con los Lineamientos la autoridad ordenadora era el INE; y la ejecutora el Instituto local, así como que se encontraba fundado y motivado al señalar los preceptos legales aplicables.
23. En atención a lo anterior, la **materia de controversia se relaciona con la solicitud que realizó la Directora Ejecutiva respecto del reintegro de remanentes de financiamiento público del ejercicio dos mil dieciocho y dos mil diecinueve** que recibió MORENA en Michoacán, entidad en que ejerce jurisdicción la Sala Regional Toluca.
24. En específico de los montos que quedaron firmes, respecto del ejercicio fiscal dos mil dieciocho¹⁵ por \$326,125.34, así como del ejercicio fiscal dos mil diecinueve por la cantidad de \$15, 055, 685.82.

¹⁵ En la resolución INE/CG650/2020



25. Cabe señalar que si bien la jurisprudencia 6/2009,¹⁶ dispone que las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior, **lo cierto es que con motivo de la publicación del Acuerdo General 7/2017,¹⁷ los asuntos de esa naturaleza deben ser remitidos a las Salas Regionales competentes.**
26. Ello, porque (con el propósito de observar los principios de racionalidad y economía procesal) este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 7/2017, mediante el que **delegó** a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento del financiamiento público ordinario, de campaña y para actividades específicas que reciben los partidos políticos en las entidades federativas, a través de los Organismos Públicos Locales Electorales, tal y como se ha realizado en diversos precedentes.¹⁸
27. Por tanto, la competencia para conocer y resolver la controversia planteada por MORENA en el juicio de revisión constitucional electoral corresponde a la Sala Regional Toluca, por estar vinculado con la solicitud reintegro de remanentes de financiamiento público del ejercicio dos mil dieciocho y dos mil diecinueve que recibió el promovente en el estado de Michoacán.
28. En ese sentido, conforme al Acuerdo General referido, y dado que el asunto se vincula con la acreditación del reintegro de remanentes de financiamiento público que recibe un partido político en Michoacán, es que

¹⁶ De rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL".

¹⁷ *Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.*

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5501253&fecha=13/10/2017#gsc.tab=0

¹⁸ SUP-JRC-54/2022, SUP-JRC-21/2022 y acumulados, así como SUP-JRC-20/2022.

SUP-JRC-110/2023
Acuerdo de Sala

esta Sala Superior considera que la Sala Regional Toluca es la competente para conocer de este asunto.

29. En consecuencia, deberá ser la Sala Regional Toluca la que analice y determine, conforme a su competencia y atribuciones, lo que en Derecho corresponda, sin que el reencauzamiento prejuzgue sobre los requisitos de procedencia.¹⁹

V. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es la autoridad **competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al magistrado ponente para los efectos legales procedentes.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ Jurisprudencia 9/2012, de rubro “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.